



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TESIS

**“LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL Y SU APLICACIÓN EN LA CIUDAD DE
TARAPOTO EN EL AÑO 2021”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR : Bach. Said Gabriel Goñas Mozombite.

ASESOR : Mgr. Emilio Neptali Flores Vasquez.

San Juan Bautista – Loreto – Perú

2023

PÁGINA DE APROBACIÓN

Tesis sustentada en acto público el día Martes 28 de Febrero del 2023 en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



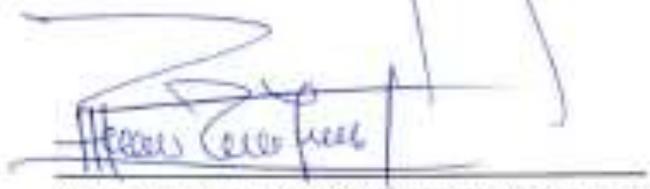
Dr. VLADYMR VILLARREAL BALBIN
Presidente



Mag. CESAR AGUSTO MILLONES ANGELES
Miembro



Mag. MIGUEL-ANGEL VILLA VEGA
Miembro



Mag. NEPTALI EMILIO FLORES VASQUEZ
Asesor

DEDICATORIA

A mis queridos padres que con su amor, paciencia, esfuerzo y sacrificio, me permitieron escalar un peldaño más dentro de mis metas trazadas.

A mis abuelos por ser el ejemplo de lucha, y perseverancia dentro de esta vida y como no mencionar a mis apreciados hermanos que son un motivo adicional para seguir adelante, ser un reflejo ejemplo para que sigan persiguiendo sus sueños hasta convertirlos en realidad.

A mi querido Dios quien es mi mejor amigo y hermano que me acompaña en mi días oscuros y en momentos de mi felicidad, maestros del pregrado quienes me acompañaron, nos incentivaron a seguir adelante y a la vez nos fueron formando para este largo camino que cada día está a punto de ser conquistado.

SAID GABRIEL GOÑAS MOZOMBITE.

AGRADECIMIENTO

- A Dios, por darme la vida y permitirme ser parte de una gran familia indiscutiblemente su amor y su bondad no tiene fin, por permitirme sonreír ante todos los logros que voy obteniendo gracias a su ayuda, mi vida no tendría sentido sin ti padre mío, mil gracias por elegirme como uno de tus mejores guerreros.
- A mis padres que son el motor, motivo para seguir triunfando, sé que el trayecto no fue nada fácil tuve algunos bajones, llore de rabia, a veces de tristeza cuando quería desistir del trayecto pero supe reponerme, gracias a su apoyo inmenso que me incentivaban a nunca rendirme y seguir dando la batalla hasta el final, como no agradecer a mis queridos abuelos que celebran mis logros con todo sus fuerzas y esas ganas de seguir viviendo.
- A los abogados, centros de conciliación de San Martín, por su valiosa colaboración para acceder a la información que permitió concretar el desarrollo de la presente investigación y todas las personas que brindaron su apoyo en la etapa de procesamiento y análisis de datos de la presente investigación, mi eterna gratitud y total consideración.

SAID GABRIEL GOÑAS MOZOMBITE.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Con Resolución Decanal N° 577 del 12 de diciembre de 2022, la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP** designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Tesis a los Señores:

- Dr. Vladymir Villarreal Balbin Presidente
- Mag. Cesar Augusto Millones Angeles Miembro
- Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro

Como Asesor: **Mag. Neptali Emilio Flores Vasquez**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 19:30 horas del día **Martes 28 de Febrero del 2023** en las instalaciones de la **UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**, se constituyó el Jurado para escuchar de modo **NO PRESENCIAL**, la sustentación y defensa de la Tesis: **"CONCILIACION EXTRAJUDICIAL Y SU APLICACIÓN EN LA CIUDAD DE TARAPOTO EN EL AÑO 2021"**

Presentado por el sustentante:

SAID GABRIEL GOÑAS MOZOMBITE

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas, las que fueron respondidas de forma: **SATISFACTORIA**

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

ALOBADO POR UNANIMIDAD

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

Dr. Vladymir Villarreal Balbin
Presidente

Mag. Cesar Augusto Millones Angeles
Miembro

Mag. Miguel Angel Villa Vega
Miembro

CALIFICACIÓN	Aprobado (a) Exentente	19 - 20
	Aprobado (a) Unanimidad	15 - 18
	Aprobado (a) Mayoría	13 - 15
	Desaprobado (a)	00 - 12

Contáctanos:

Iquitos - Perú
055 - 26 1088 / 055 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Filial Tarapoto - Perú
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640
Leandro Prado 1070 / Martínez de Compagnon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe



"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

La Tesis titulado:

**"LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL Y SU APLICACIÓN EN LA
CIUDAD DE TARAPOTO EN EL AÑO 2021"**

Del alumno: **SAID GABRIEL GOÑAS MOZOMBITE**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **18% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 22 de Febrero del 2023.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

CEBA/19-a
80-2023

Document Information

Analyzed document	UCP_Derecho_2023_Tesis_SaidGonzalez_V3.pdf (0189257158)
Submitted	2023-02-22 17:25:00
Submitted by	Comisson Antiplagio
Submitter email	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	18%
Analysis address	revision.antiplagio.ucp@analysis.uclund.com

Sources included in the report

W	URL: https://www.gob.pe/33935--conciliacion-extrajudicial Fetched: 2021-09-22 00:46:11		1
SA	Proyecto de Tesis - Leon Yurivilca Gina.docx Document Proyecto de Tesis - Leon Yurivilca Gina.docx (0112456062)		2
W	URL: http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2020/05/La-conciliacion-0C33853n-e- Fetched: 2021-07-11 22:20:43		9
W	URL: https://dipace.unsandes.edu.ec/bitstream/125456789/6243/1/TUTAB025-2017.pdf Fetched: 2021-06-17 07:42:35		1
W	URL: https://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/UCSP/26315/4/PACHICO_GUISPE_HEN_DIV.pdf Fetched: 2021-07-05 05:41:49		1
W	URL: https://dialnet.uniza.es/diari/articulo/1002593.pdf Fetched: 2019-10-09 00:20:16		1
W	URL: http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2020/02/Manual-UNC-3%Alasico-de- Fetched: 2022-05-07 04:48:21		1
W	URL: http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/391/1/SARAMICO%20CAMPOS%20ELAN%20CELESTO%20PLAR.pdf Fetched: 2022-01-23 23:55:44		5
W	URL: https://pderecho.pe/ley-conciliacion-ley-26872/ Fetched: 2021-12-09 11:45:53		1
SA	Proyecto de Tesis - Diaz Palacios Pamela Isabel.docx Document Proyecto de Tesis - Diaz Palacios Pamela Isabel.docx (0110924962)		1
W	URL: https://www.us.es/rwedarb/observatorio/leyes-mediacion/latinoamerica/peru-ley-conciliacion.pdf Fetched: 2020-07-01 04:08:50		3
W	URL: https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26872-nov-L2-1997.pdf Fetched: 2021-06-13 21:41:55		1
SA	T3 Taller de Tesis 2_ Garcia Garcia Hilda Esther.docx Document T3 Taller de Tesis 2_ Garcia Garcia Hilda Esther.docx (0149454385)		1
W	URL: https://cch01.pucp.edu.pe/cch/wp-content/uploads/2017/07/05211342/reglamento-de-la-ley-de- Fetched: 2020-12-04 16:27:55		7

RESUMEN

Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que permite que las personas que tienen algún problema de pensión de alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas, pago de deudas, indemnizaciones, desalojos, entre otros, puedan solucionarlos sin necesidad de ir a juicio. La solución es un acuerdo entre ambas partes.

Puede darse antes, durante y después de un proceso judicial, siempre y cuando no se encuentre con sentencia judicial. Aquí participa un conciliador que ayuda a las partes a solucionar sus conflictos de manera consensuada y definitiva.

La conciliación es la alternativa más eficaz, rápida y económica que tiene todo ciudadano para solucionar definitivamente los conflictos que tenga con otra persona, empresa u entidad estatal, frente a la demora e inversión de tiempo y dinero que genera un proceso judicial o arbitral.

PALABRAS CLAVES

Conciliación, Conflictos, Mecanismo Alternativo, Conciliador, vulneración, debido proceso.

ABSTRAC

It is an alternative dispute resolution mechanism that allows people who have a problem with alimony, child custody, visitation regime, payment of debts, compensation, evictions, among others, to solve them without the need to go to trial. The solution is an agreement between both parties.

It can occur before, during and after a judicial process, as long as it is not found with a judicial sentence. Here a conciliator participates who helps the parties to solve their conflicts in a consensual and final manner.

Conciliation is the most effective, fast and economical alternative that every citizen has to definitively solve the conflicts they have with another person, company or state entity, compared to the delay and investment of time and money that a judicial or arbitration process generates.

INDICE DE CONTENIDO.

Dedicatoria.....	II
Agradecimiento.....	II
Acta de Sustentación.....	II
Hoja de Antiplagio.....	II
Índice de Contenido.....	II
Índice de Cuadros.....	II
Índice de Gráficos.....	II
Resumen y Palabras Claves.....	II
Abstract.....	I
Capítulo 1. Marco Teórico.....	
2.1. Antecedentes de Estudio.....	01
2.2. Bases Teóricas.....	04
2.3. Definición de Términos Básicos.....	33
3. Capítulo 3. Planteamiento del Problema.....	36
3.1. Descripción del Problema.....	36
3.2. Formulación del Problema.....	38

	11
3.2.1. Problema General.....	38
3.2.2. Problemas Específicos.....	38
3.3. Objetivos.....	38
3.3.1. Objetivo General.....	38
3.3.2. Objetivos Específicos.....	39
3.4. Justificación de la Investigación.....	39
3.5. Hipótesis.....	40
3.6. Variables.....	41
3.6.1. Identificación de las Variables.....	41
3.6.2. Definición Conceptual y Operacional de las Variables.....	41
3.6.3. Operacionalización de las Variables.....	43
4. Capítulo 4. Metodología.....	45
4.1. Tipo y Diseño de la Investigación.....	45
4.2. Población y Muestra.....	45
4.3. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos.....	46
4.4. Procesamiento y análisis de datos.....	48
5. Capítulo 5. Aspecto Administrativo.....	49
5.1. Cronograma.....	49

	12
5.2. Presupuesto.....	50
Referencias Bibliográficas.....	51
Anexo 01.....	53
Instrumento de Recolección de Datos.....	53
Matriz de Consistencia.....	56

1. Capítulo I. Marco Teórico

1.1. Antecedentes de Estudio

La presente investigación, ha podido ser realizado gracias a la revisión de documentación como antecedente previo para el recojo de información básica, es así que se ha seleccionado diferentes trabajos ya investigados y que nos dan un reflejo de lo que queremos trabajar, siendo así que se ha sistematizado desde el más reciente al más antiguo a nivel internacional, nacional, a nivel local no se ha podido ubicar investigación alguna por lo que considere obviar el mismo.

1.1.1. Internacional

Guerra y Lozano (2014). Ineficacia de la Conciliación Extrajudicial en lo Contencioso Administrativo – Universidad Militar Nueva Granada Facultad de Derecho Especialización en Derecho Administrativo Bogotá D.C - Artículo para Título de Especialista – Concluye: La conciliación extrajudicial no es vista como un medio que busca solucionar un conflicto, sino como un verdadero obstáculo para acceder a la justicia el cual genera un desgaste innecesario al Estado como también a las partes; es lamentable escuchar frases como “acudir a la conciliación extrajudicial es perder el tiempo” más aun cuando la misma norma colombiana faculta a las partes para que dentro de cualquier etapa del proceso judicial se culmine mediante un acuerdo.

Losada (2017). Eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil en Bogotá: estudio de caso en centro de conciliación de la personería de Bogotá, años 2010 a 2014 – Tesis de Maestría en derecho con énfasis en derecho privado - Facultad de jurisprudencia Universidad del Rosario, nos dice; La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos es una institución que cobra cada día mayor vigencia para garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas, estimular la

convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y descongestionar los despachos judiciales, en cumplimiento de los fines establecidos en la ley y desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia. En consecuencia, es fundamental que las actas de conciliación sean eficaces o sea que produzcan los efectos jurídicos señalados en la ley relacionados con tránsito a cosa juzgada y mérito ejecutivo, para lo cual, dichas actas deben cumplir parámetros de calidad mínimos en función de los requisitos de existencia, validez, descripción precisa de los elementos necesarios para que se produzcan los efectos en comento, así como redacción clara y con sometimiento a las normas de la lengua española. Respecto de las actas de conciliación del estudio de caso de la sede central del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, cabe resaltar que fueron eficaces en la solución de los conflictos civiles durante los años 2010 a 2014 entre otras razones porque tan solo en el 2.5% de las actas analizadas presentan inconsistencias que pudieren impedir la ejecución de las obligaciones surgidas de la conciliación (actas mal redactadas); lo anterior deriva en que el 97.5% restante podría permitir el inicio de los respectivos procesos judiciales.

1.1.2. Nacional

En tanto, Mallqui (2018). La Conciliación Extrajudicial y el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el Segundo Juzgado De Paz Letrado de Huánuco en el Periodo de Enero a diciembre de 2017. Universidad De Huánuco, para optar el grado de abogado quien concluye; Que actualmente la Conciliación Extrajudicial no está cumpliendo con su objeto principal el de solucionar el conflicto entre las partes tampoco está brindado el rendimiento de ésta misma, al tratarse de un proceso económico, rápido y eficaz. Por ende, el solicitante que se convierte en la figura del Demandante recurre al Proceso Judicial, habiendo perdido tiempo y dinero, por tener que realizar el requisito obligatorio previo del Acta de Conciliación.

Asimismo, **Gamboa (2005)**. Las virtudes y los vicios de la conciliación extrajudicial: dualidad discursiva de la justicia moderna – Tesis - Ensayo Jurídico – Universidad Católica del Perú; quien concluye; La ineficacia de esta institución se debe a un cúmulo de factores:

- 1.- La pluralidad de finalidades que han sustentado el sistema conciliatorio.
- 2.- La falta de adaptación del modelo privatista (“mercado de justicia”) de la vía conciliatoria en vigencia (centros privados) de la sociedad.
- 3.- La amplitud de los derechos disponibles por conciliar.
- 4.- Los fines de lucro de los agentes sociales que participan en el mercado.
- 5.- La ausencia total de complementariedad organizacional del sistema conciliatorio con la organización judicial.
- 6.- La contradicción entre la eficacia jurídica de la obligatoriedad, su eficacia social y el principio de la autonomía de la libertad.
- 7.- La instrumentalización del procedimiento conciliatorio como una forma de dilación procesal y del acceso a la justicia.
- 8.- La debilidad institucional de los entes rectores.
- 9.- El incumplimiento de los objetivos sociales de los centros de conciliación y capacitación.
- 10.- La incompleta preparación de conciliadores extrajudiciales, y la falta de identificación social de los ciudadanos con la conciliación extrajudicial como un medio eficaz de solución de conflictos”.

Por tanto, **Wong (2016)**, en su tesis titulada La eficacia de la Conciliación Extrajudicial en los conflictos de familia en el Centro de Conciliación “Luz de la verdad” del distrito de Independencia 2016, para optar por el grado de abogada en la Universidad Cesar Vallejo. Identificó que se utilizó los mecanismos de estudio de análisis de casos y teoría llegando a la conclusión que es necesario asegurar el cumplimiento de las actas con todas las conformidades legales en cuanto a la pensión alimenticia debiéndose implementar las audiencias de conciliación obligatorias.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Antecedentes Históricos de la Conciliación

2.2.1.1. Concepto

El origen de la conciliación se encuentra en el origen mismo de las sociedades que cansadas del empleo de la auto tutela, ejercida con violencia y con predominio de la superioridad física, buscan medios más pacíficos de solucionar las controversias que surgían a su interior; así, intervienen los jefes de familia, los ancianos, parientes y amigos los que mediante la persuasión hicieron que las partes en conflicto dirimieran sus diferencias por el empleo de medios pacíficos de avenencia y conciliación. (Aubián, 2010 p.4).

Se sostiene sobre el origen de la autocomposición-conciliación: que en la sociedad primitiva, en la que no existía una autoridad superior a la de los individuos capaz de imponer su decisión coexistían alternativamente dos formas de resolver una conflicto de intereses entre coasociados: primero, el acuerdo voluntario entre los interesados y segundo, la utilización de la propia fuerza individual destinada a constreñir al otro asociado para que abandone su pretensión,

sobre el bien discutido. La Contribución de la Iglesia, respecto a la conciliación, fue notable, siempre animada de un espíritu de fraternidad (Antonio, 1905).

Con la aparición en la Edad Moderna de los nuevos Estados, los conciliadores asumieron el papel de intermediarios formales. En general, en América Latina, en la época de hegemonía española, se adopta un modelo de conciliación a través, por ejemplo, del tribunal de las aguas.

Desde el principio del Siglo XX, la conciliación se ha institucionalizado y ha adquirido las características ya descritas. Fue en Estados Unidos que en 1913 se creó el departamento de trabajo y se designó un panel denominado de los comisionados de conciliación, para atender los conflictos entre obreros y patrones. Luego se convirtió en el Servicio de Conciliación y en 1947 adoptó el nombre de Servicio Federal de Mediación y Conciliación. (I Cor. p. 4,7)

El primer código de ética fue desarrollado por el gobierno de los Estados Unidos para el Servicio de Conciliación y Mediación Federal, mientras que el primer código para la práctica de mediación en general fue propuesto en el estado de Colorado. Después, siguieron los modelos de práctica ética de la Asociación Americana de Arbitradores, La Asociación de Cortes de Familia, la Academia de Mediadores de Familia, la Sociedad de Profesionales en Resolución de Disputas y la Asociación Americana de Abogados, sección Familia. (Femenia, 1996).

2.2.2. La conciliación en el Perú

Luego de la independencia de nuestro país, en octubre de 1821, se crearon la Alta Cámara, actualmente Corte Suprema de la República y los Juzgados de Paz. En el Perú, las funciones ejercidas por el Juez de Paz, adquieren cierta autonomía institucional a partir de la Constitución del año 1823, debido a que el alcalde no puede atender las funciones del Juez de Paz por su gran

envergadura, nombrándose Jueces de Paz en base al criterio del número de habitantes en una población.

La Constitución de 1829, estableció que “no podrá entablarse demanda civil alguna, sin haberse intentado la conciliación ante el Juez de Paz”. La Constitución de 1826, señalaba que “habrá Jueces de Paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiendo admitir demanda civil alguna, o criminal de regulaba a la Conciliación como un acto previo a la demanda ante un Juez de letras (El Art. 119 del Código de Santa Cruz, refería: “No se admitirá demanda civil, sin que la acompañe un certificado del Juez de Paz, que acredite haberse intentado el juicio conciliatorio, bajo pena de nulidad, excepto los casos en que este no es necesario.

Si las partes manifestaban su conformidad con este acomodamiento terminaba la demanda. En el supuesto que la parte citada no comparecía, se le citaba por segunda vez, conminándola con una multa y si así no acudía, el Juez daba por terminado el acto, franqueando al demandante la certificación de haber intentado el juicio. De todo lo expuesto podemos colegir que la conciliación en el Código de Santa Cruz de 1836, el Código de Enjuiciamientos Civiles de 1851 y su Reglamento de Jueces de Paz de 1854, tuvo las siguientes características:

El juicio conciliatorio era preliminar y obligatorio a la contienda. Se practicaba por un juez especializado llamado Juez de Paz, pero excepcionalmente podía realizarlo el Juez de primera. Llegamos luego de esta reseña histórica a la Ley N° 26872, publicada en 1997, la Conciliación es considerada como un acto de carácter obligatorio, a realizarse por las partes en conflicto, con antelación al proceso judicial. La citada norma la califica de requisito de admisibilidad y procedibilidad de la demanda, por lo que se debe acompañar la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentra sujeta a dicho procedimiento previo. (Ministerio, 1997)

El artículo 3° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, señala que la Conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes. La autonomía de la voluntad a que hace referencia el ya citado Artículo 3° de la ley no se ejerce irrestrictamente, ya que las partes pueden disponer de sus derechos siempre y cuando no afecten con ello normas de carácter imperativo ni contraríen el orden público ni las buenas costumbres, que se constituyen en límites establecidos al ejercicio de los derechos de las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del reglamento de la ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-JUS.

En este sentido estamos en condiciones de afirmar que éste principio se aprecia de manera concreta en tres situaciones, la primera en cuanto a la libertad de las partes para optar por el medio de resolución de conflictos más adecuado según sus necesidades, la segunda en cuanto a la libertad de concurrir al procedimiento conciliatorio, y la tercera, respecto de la exigencia de que todo acuerdo que tenga como fin la culminación del conflicto debe ser expresión fiel de la propia voluntad de las partes; además, otros aspectos relevantes tienen que ver con los límites que se imponen a la solución de conflictos como son las normas de tipo imperativo, el orden público y las buenas costumbres, además del cumplimiento de las formalidades del documento que contiene la manifestación de voluntad de las partes.

Sin embargo, debemos señalar que no se someten a la conciliación extrajudicial las controversias sobre hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas con excepción de las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil, derivada de la comisión de delitos en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme.

Con las modificaciones que ha sufrido la Ley Orgánica del Poder Judicial en estas últimas décadas se ha llegado a legislar acertadamente, como una de las facultades de todos los Magistrados, la de propiciar la conciliación de las partes mediante un comparendo en cualquier estado del juicio (Inc. 1 Art. 185 del T.U.O de la LOPJ, aprobada por D.S. N° 01793-JUS (02/06/93)

Este nuevo sistema tuvo las siguientes características: No era un acto previo y obligatorio a la contienda. Era facultad del Magistrado de primera instancia propiciarla. No se verificaba por un Juez especial como era el Juez de Paz, sino por el propio Magistrado que conocía el proceso contencioso se podía invocarlos en cualquier estado del proceso.

Con el nuevo Código Procesal Civil de 1993, esta institución vuelve a retomar parte de las ideas legisladas en el Código de Santa Cruz, en el Código de Enjuiciamientos Civiles de 1852 y el Reglamento de Jueces de Paz de 1854, con algunas innovaciones: la conciliación es un acto obligatorio, que se realiza dentro del mismo proceso. Otra de las características de esta nueva ley es la especialidad del tercero conciliador. Estos deberán seguir un curso de capacitación en el tema y el Ministerio de Justicia tiene la obligación de velar por dicha capacitación; los conciliadores podrán ejercer su función a través de los Centros Privados de Conciliación los que serán autorizados para su funcionamiento y supervisados en su función por el Ministerio de Justicia.

2.2.3. Definiciones de Conciliación

Según el Diccionario de la Lengua Española, el término conciliación procede del latín: “conciliatio Onis” que significa: acción y efecto de conciliar. Conveniencia o semejanza de una cosa con otra. “Conciliar” procede del vocablo atino “Conciliare” que significa: componer y

ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí. (Diccionario de Lengua Española. Vigésima edición.1984).

En Derecho, para la investigadora; es un medio alternativo para solucionar conflictos, a través del cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero.

(Couture 1979, pág. 159), La conciliación puede entenderse desde dos puntos de vista: el primero, que la define como el "acuerdo o avenencia de partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hace innecesario el litigio pendiente evita el litigio eventual". Una segunda acepción indica que se trata de la "audiencia que, por precepto constitucional, debe realizarse con carácter preliminar a todo juicio civil o de injurias, a fin de procurar un acuerdo amigable que evite el proceso".

(Contreras 2008, pág. 627) La conciliación es "un acuerdo alcanzado por las partes cuya característica es la de ser sencillamente un avenimiento, un contentamiento que pone fin al malestar que origino la controversia".

(Alvarado, 1985) La conciliación, es un proceso consensual y confidencial, de toma de decisiones en el cual una o más personas imparciales; conciliador o conciliadores- asisten a personas, organizaciones y comunidades en conflicto a trabajar hacia el logro de una variedad de objetivos. Significa componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí, avenir sus voluntades, ponerlos en paz.

(Aroca y Mauro 1999), La conciliación, es tanto una actividad, en " (...) la comparecencia de las partes ante una autoridad designada por el Estado, para que en su presencia traten de solucionar el conflicto que las separa". Se trata de un sistema para la autocomposición, por el cual

son las mismas partes las que intentan poner fin al conflicto, aunque sea en presencia de un tercero ajeno al mismo. Desde el punto de vista del resultado, si la conciliación concluye con avenimiento, tiene la naturaleza jurídica de un contrato de transacción.

(Zegarra, pág. 204) considera a la conciliación como el acto voluntario que realizan las partes ante un tercero –siempre que se trate de derechos disponibles haciendo uso de su libre voluntad y de su ánimo de conciliar, para poner fin a su conflicto de intereses, concluyendo el proceso iniciado –para el caso de la conciliación intraprocesal-, o evitando el que pueda iniciarse –para la conciliación pre procesal. El elemento que incorpora este autor es el carácter voluntario de la conciliación, que no es otra cosa que la exteriorización de la autonomía de la voluntad de los individuos, y el querer conciliar como característica subjetiva de las partes en conflicto que se someten a conciliación, quienes sólo podrán conciliar derechos disponibles.

2.2.4. Características

Siguiendo este análisis normativo, se desprenden las siguientes características de la Conciliación Extrajudicial:

a) Sustento Normativo. - La Conciliación Extrajudicial, al igual que el Arbitraje, tienen sustento en la Constitución Política como excepciones a la función jurisdiccional del Estado en pro del fortalecimiento de la independencia judicial.

b) Alternatividad. - Salvo mandato expreso de la norma, existen materias donde las partes se encuentran facultadas a acudir o no a un Centro de Conciliación y agotar la vía previa para la satisfacción de la contraposición de sus intereses.

c) Eficiencia. - La característica de la Conciliación Extrajudicial ofrece, a las personas en conflicto, un mecanismo efectivo, célere y económico donde mediante el diálogo cooperativo las partes pueden arribar a acuerdos satisfactorios.

d) Flexibilidad. - A diferencia de un proceso común donde media la rigidez de la formalidad, la Conciliación brinda a las partes un espacio donde estas puedan expresar libremente sus diferencias y mediante la conducción del tercero denominado Conciliador realizar un mapeo tentativo de propuestas que pongan fin a su controversia; sin perjuicio a ello, el Acta que contenga los posibles acuerdos deberá cumplir con los Requisitos Formales que la Ley establezca bajo sanción de nulidad o invalidez.

e) Igualdad de las partes. - El tratamiento que reciben las partes que acuden a un Centro de Conciliación es equitativo e imparcial.

f) Confidencialidad. - Una de las características más visibles de la Conciliación es la confidencialidad, con la que se manejarán todas las actuaciones que se hayan desarrollado durante el procedimiento. Este deber se extiende incluso al ámbito judicial donde las fórmulas que se hayan propuesto durante las sesiones conciliatorias, no podrían ser utilizadas como prueba en contra de alguno de los sujetos procesales.

g) Voluntariedad del acuerdo. - El principio rector de la Conciliación es la voluntad de las partes de someterse a este mecanismo y estando en su desarrollo a decidir si arriba o no a un acuerdo.

h) Cosa juzgada. De llegarse a un acuerdo total o parcial respecto a la situación conflictiva, este adquiere la condición de Cosa Juzgada por lo que las partes no podrían plantear una acción respecto al mismo hecho.

i) Mérito ejecutivo. Los acuerdos arribados voluntariamente por las partes, serán plasmados en un documento formal denominado Acta de Conciliación la misma que tiene condición de título ejecutivo y al contener obligaciones determinadas o determinables, expresas y claras, en caso de su incumplimiento podrá solicitarse su cumplimiento forzosamente.

2.2.5. Principios

De conformidad con lo establecido por la Ley 26872 - Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo 1070, los principios que rigen esta institución son:

a) Equidad. - El objetivo de la conciliación es el arribo a un acuerdo justo, equitativo e igualitario para las partes.

b) Veracidad. - Referida a la necesidad de contar con información fidedigna durante la audiencia conciliatoria.

c) Buena fe. - Obligación de las partes de actuar de manera honesta y leal.

d) Confidencialidad. - La información que ha sido revelada por las partes antes y durante la Audiencia de Conciliación es confidencial y no podrá ser divulgada ni por estas ni por el conciliador.

e) Imparcialidad y neutralidad. - La intervención del conciliador durante el procedimiento de conciliación será sin identificación alguna con los intereses de las partes.

f) Legalidad. - Implica que los acuerdos conciliatorios deben respetar el orden jurídico existente.

g) Celeridad. - Permite una solución rápida y pronta del conflicto.

h) Economía. - Está dirigido a que las partes eliminen el tiempo que les demandaría estar involucradas en un proceso judicial, ahorrando los costos de dicho proceso. Está directamente relacionado con la celeridad por cuanto menor sea el tiempo transcurrido, menores serán los gastos en que se incurran.

2.2.6. Obligatoriedad para conciliar

La obligatoriedad de la conciliación extrajudicial en el Perú se expresa en dos fases:

1.- Como requisito de procedibilidad

Es obligatorio que se intente conciliar antes de acudir al proceso judicial en aquellas materias conciliables señaladas como obligatorias en la Ley de Conciliación. Esta fase es previa al proceso judicial y su cumplimiento corresponde a las partes:

a) Respecto al demandante (Art. 6 Ley de Conciliación)

La conciliación es obligatoria como un requisito de procedibilidad de la demanda a efectos que el juez la admita.

Constituye un requisito de procedibilidad el acta de conciliación que cumple dos obligaciones o condiciones legales:

-Que, el futuro demandante solicite la conciliación

-Que, el futuro demandante concurra a la audiencia

-En consecuencia, es obligatoria la conciliación porque obliga al demandante a agotar el intento de conciliación.

b) Respecto al demandado (Art. 15 Ley de Conciliación)

- La conciliación es obligatoria como un requisito de admisión de la fórmula de reconvencción (contra-demanda) del invitado que lo propone, a efectos que el juez la acepte en el proceso judicial que se inicie en su contra.

- En consecuencia, si el invitado no asiste no podría hacer uso de la figura procesal de la reconvencción o contra-demanda al momento de contestar la demanda.

2.- Materias conciliables

Son aquellos asuntos, problemas o controversias que pueden ser conocidas por el conciliador de un centro de conciliación.

De los derechos disponibles. - las pretensiones de las partes para que sean aceptadas como pretensiones deben versar sobre derechos disponibles, nuestra legislación sobre conciliación extrajudicial clasifica a estos derechos en dos grupos.

a) Patrimoniales. - Aquellos con contenido económico o susceptibles de valoración económica.

b) No Patrimoniales. - Aquellos no susceptible de valoración económica.

“Artículo 7.- Materias conciliables: Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

En materia de familia, son conciliables aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas”, tenencia, así como otras que se deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición. El conciliador en su actuación deberá aplicar el Principio del Interés Superior del Niño.

La conciliación en materia laboral se llevará a cabo respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución Política del Perú y la ley. La materia laboral será atendida por los Centros de Conciliación Gratuitos del Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y por los Centros de conciliación privados para lo cual deberán de contar con conciliadores acreditados en esta materia por el Ministerio de Justicia. En la audiencia de conciliación en materia laboral las partes podrán contar con un abogado de su elección o, en su defecto, deberá de estar presente al inicio de la audiencia el abogado verificador de la legalidad de los acuerdos”.

Son derechos disponibles aquellos cuya titularidad corresponde únicamente a los particulares, pudiendo disponerlos libremente, porque tienen un contenido estrictamente patrimonial, económico, es decir, lo que son susceptibles de ser valorados económicamente, quedando afuera aquellos regulados por normas de orden público puedo citar algunos ejemplos en:

- Civiles y Comerciales: pago de deudas, desalojo, pago de alquileres, indemnización de daños y perjuicios, otorgamiento de escritura pública, convocatoria a Junta o Asamblea, división y partición de bienes, ofrecimiento de Pago, interdictos, obligación de hacer, de no hacer, resolución de contrato, rectificación de áreas, cobro de mejoras y otros derechos disponibles.

- Materia Familia: divorcio, pensión de alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas, aumento de pensión de alimentos, reducción de alimentos y otras pretensiones de libre disponibilidad (Fuente: Centro de Conciliación Perú-Javier Prado. 2015).

2.2.7. Modelos Conciliatorios

Diez y Tapia, citados por Díaz (2015), proponen tres modelos conciliatorios; siendo estos:

a) Modelo Tradicional o de Harvard. - Diseñado por Fisher y Ury, dirigido a diferenciar las posiciones de los intereses a partir de la colaboración de las partes y de esta manera arribar a acuerdos basados en intereses. El objetivo de este modelo son los acuerdos.

b) Modelo transformativo. - Diseñado por Bush y Folger, está dirigido a que el conciliador no se centre en el logro de acuerdos sino en la comunicación de las partes mejorando así sus relaciones; es decir que el objetivo de este modelo está en mejorar la relación de las partes en conflicto.

c) Modelo circular narrativo: Diseñado por Sara Cobb, recoge la importancia de las relaciones como los acuerdos a los que puedan arribar las partes. Define al trabajo del conciliador como el puente para que las partes cambien el significado de su historia (narración de los conciliantes), construyan una nueva y alternativa que permita arribar a un acuerdo.

2.2.8. La Conciliación en el derecho comparado

En Argentina, el Artículo 1° de la Ley 24.573 Ley de Mediación y Conciliación instituye con carácter obligatorio a la mediación como previa a todo juicio, estableciendo que este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia. Siendo concebida entonces como una fórmula de descongestión de la carga procesal de sus tribunales.

Por otro lado, el articulado de la Ley N° 708 Ley de Conciliación y Arbitraje de Bolivia, la define como medio alternativo de resolución de controversias emergentes de una relación contractual o extracontractual, basada en los principios de buena fe, celeridad, Cultura de Paz, economía, etc.

Por su parte, en Colombia la implementación de la Conciliación Extrajudicial parte de una garantía constitucional contemplada en el Artículo 22 de la Constitución de la referida nación; la misma que prescribe “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento” es así que la obligación no sólo se limita a alcanzarla sino también mantenerla (Artículo 95.6 del mismo cuerpo legal).

En cuanto al marco jurídico de México, el Artículo 3 del Reglamento de la Ley De Mediación, Conciliación Y Promoción de la Paz Social, prescribe que “la mediación, la conciliación y los procesos de justicia restaurativa, son métodos alternos de prevención y solución de conflictos”.

Finalmente, es importante acotar los resultados obtenidos en 2002 por Osorio, quien desarrolla; entre otros, la conciliación en la legislación japonesa y la de los Estados Unidos; expresando:

En las leyes y costumbres japonesas se tiende a una solución de las desavenencias menos formal, son muy pocos los abogados que ejercen la profesión en ese país, pues los conflictos son solucionados por las propias partes en forma pacífica; por tanto, los mecanismos previos de definición de conflictos en este país oriental, se presentan como una barrera de obstáculos procesales al acceso del litigio formal y por tanto la preferencia es hacia una solución de los conflictos por un mecanismo menos formal. (...)

En cuanto al marco jurídico que acompaña en Estados Unidos la solución de conflictos, debe advertirse que en esta materia, la parte pragmática y la tendencia a la solución y satisfacción de las partes prevalece al que denominan “retrogradismo legal” de los países latinos; en efecto, el énfasis fundamental, desde el punto de vista institucional, apunta a la definición de modelos

imaginativos que permitan un programa de negociación, denominado “por principios”, tal como el desarrollado por la escuela de leyes de Harvard desde los años setenta y que fundamentalmente se enfoca a identificar los puntos básicos que se refieren a las opciones, los intereses y los criterios, cuestión que tiene la mayor importancia para la técnica desarrollada.

2.2.9. El acta de conciliación

El Ministerio de Justicia define al Acta de Conciliación como el documento en el que se plasma el acuerdo arribado por las partes durante la sesión o sesiones de Audiencia de Conciliación. Es suscrita por las partes y el conciliador, en señal de conclusión del procedimiento conciliatorio, este documento constituye título ejecutivo; es decir, en caso de incumplimiento del acuerdo adoptado se podrá solicitar a un Juez ejecute su cumplimiento.

2.2.9.1. Requisitos

Conforme lo prescribe el Artículo 16° del Decreto Legislativo 1070, el acta deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Número correlativo.
- b) Número de expediente.
- c) Lugar y fecha en la que se suscribe
- d) Nombres, número del documento oficial de identidad y domicilio de las partes o de sus representantes y, de ser el caso, del testigo a ruego.
- e) Nombre y número del documento oficial de identidad del conciliador.
- f) Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador.

g) Los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvencción, así como la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Para estos efectos, se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del Acta, en el modo que establezca el Reglamento.

h) El Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes; o, en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la Audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.

i) Firma del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.

j) Huella digital del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.

k) El nombre, registro de colegiatura, firma y huella del Abogado del Centro de Conciliación Extrajudicial, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados, tratándose del acta con acuerdo sea este total o parcial.

En el caso que la parte o las partes no puedan firmar o imprimir su huella digital por algún impedimento físico, intervendrá un testigo a ruego quien firmará e imprimirá su huella digital. En el caso de los analfabetos, también intervendrá un testigo a ruego, quien leerá y firmará el Acta de Conciliación. La impresión de la huella digital del analfabeto importa la aceptación al contenido del Acta. En ambos casos se dejará constancia de esta situación en el Acta.

2.2.9.2. Mérito ejecutivo

La Legislación peruana ha dado la condición de título ejecutivo al Acta de Conciliación que reúna los requisitos, detallados precedentemente. El autor Moreno (2001) entiende que el título de ejecución es el presupuesto básico para interponer la acción de ejecución forzosa; se exige a una persona (deudor o ejecutado) el cumplimiento de sus obligaciones o deberes en favor del acreedor o ejecutante.

Enunciando que son tres son las notas fundamentales que lo caracterizan:

a) En primer lugar, se trata de un documento que, por disposición expresa de la ley, se convierte precisamente en título de ejecución, constituyendo por sí solo condición necesaria y suficiente para despacharla, porque representa la causa o fundamento de la pretensión ejecutiva; es decir, el título opera con independencia de que la obligación documentada sea exigible, de modo que se requiere sólo su regularidad formal, que reúna los requisitos legales prevenidos para cada documento en concreto.

b) En segundo lugar, el título de ejecución documenta una obligación o, más genéricamente, un deber cuyo cumplimiento se persigue y que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Dicha obligación resulta indiscutible desde luego por hechos anteriores a la formación del título, o al menos la eventualidad de su modificación o revocación no basta para suspender la ejecución, como sucede con las sentencias recurridas, pero ejecutables provisionalmente, o en el nuevo juicio ejecutivo. Ello no quita para que la obligación documentada pueda haber devenido inexistente o inexigible, porque se hubieran producido desde la formación del título hasta la iniciación del procedimiento de ejecución hechos extintivos o excluyentes que

desvirtúen la validez o la exigibilidad actuales de la prestación, al menos tal y como aparece en el título de ejecución.

Con el fin de satisfacer la prestación debida al ejecutante, el juez de la ejecución ha de regirse por lo establecido en el título, que precisamente fundamenta los actos jurisdiccionales ejecutivos que deba acordar y sirve de parámetro determinante de su sentido, alcance y límites.

c) Finalmente, el título de ejecución determina cuáles han de ser las partes legítimas en dicho procedimiento; bien quienes figuren en él como acreedor y deudor de la prestación, bien quienes de ellos traigan causa.

Por su parte Abanto (2004) agrega que la decisión legislativa de otorgar este valor al Acta es de gran importancia para la Conciliación pues le confiere el máximo grado de ejecutabilidad conciliatorio; sea este parcial o total.

La importancia del título ejecutivo radica en que, por tener dicha condición, en un eventual incumplimiento, no se discute el derecho de quien interpone la acción, sino que se limita a verificar el cumplimiento de la misma y en caso esto no hubiere sucedido se exige su cumplimiento.

Situación que no sucede en los procesos de conocimiento.

2.2.9.3. Invalidez y nulidad

Como se ha establecido en párrafos precedentes, para la validez del acta de conciliación, se hace el necesario del cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 16 de la referida Ley; sin embargo, en el mismo artículo se advierte que:

La omisión de alguno de los requisitos establecidos en los literales a), b), f), j) y k) del presente artículo no enervan la validez del Acta, en cualquiera de los casos de conclusión de

procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 15. La omisión en el Acta de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h), e i) del presente artículo, dará lugar a la nulidad documental del Acta, que en tal caso no podrá ser considerada como título de ejecución, ni posibilitará la interposición de la demanda. En tal supuesto, la parte afectada podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 16-A. El Acta no deberá contener en ningún caso, enmendaduras, borrones, raspaduras ni superposiciones entre líneas, bajo sanción de nulidad.

MARCO NORMATIVO

Ley 26872, Ley de Conciliación - Modificada por el Decreto Legislativo N° 1070 (28-06-2008).

En su Artículo 1° declara de Interés Nacional la institucionalización y desarrollo de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos. Ya que según los Principios regulados en su Artículo 2° la Conciliación propicia una cultura de paz, siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.

Siendo este mecanismo definido en el Artículo 5° como una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

Decreto Supremo 014-2008-JUS – Reglamento a la Ley de Conciliación (El Peruano: 30-08-2008)

La unidad objeto de estudio se centra en el Artículo 44 numeral 4 ° del citado Reglamento que prescribe la obligación del conciliador de Abstenerse de actuar en un procedimiento

conciliatorio donde previamente no exista un conflicto. El Operador que incumpla esta obligación, conforme al Artículo 110° de la referida norma reglamentaria, es plausible de las siguientes sanciones:

I) Amonestación. - Definida por el artículo 111° del mismo cuerpo normativo, como la sanción no pecuniaria que tiene por objeto advertir a los Operadores del Sistema Conciliatorio sobre un error, omisión o falta que ha cometido en el ejercicio de sus funciones (las mismas que no revisten de gravedad), siendo materializada a través de una comunicación escrita que pretende de prevenir la comisión de nuevas infracciones. En concordancia con el Literal a), numeral 7 del Artículo 113° los Conciliadores son amonestados por la inobservancia de los principios, plazos o formalidades del trámite establecidos por la Ley y su Reglamento.

II) Multa. - Prevista en el Artículo 114° de la citada norma reglamentaria, es una sanción pecuniaria fijada en base a la URP vigente a la fecha de pago; siendo esta no menor a dos (02) ni mayor a cincuenta (50) URP, siendo el plazo de prescripción los dos (02) años de la fecha de su imposición. En concordancia con el literal a) numeral 10) del Artículo precedente, son sancionados con multa los Conciliadores que incurren, por lo menos, en tres amonestaciones en el lapso de doce (12) meses.

III) Suspensión de los operadores del Sistema Conciliatorio. - Prescrita en el Artículo 116° de este Reglamento, consiste en la interrupción de las funciones del Operador de la Conciliación por un periodo determinado, como sanción por la comisión de una infracción prevista en el referido ordenamiento; siendo pasibles de esta sanción quienes, habiendo sido sancionados con multa, no han cumplido con el pago de la misma. El periodo de suspensión es no menor a un (01) mes ni mayor de un (01) año.

Durante este período el Operador sancionado sólo podrá expedir copias certificadas adicionales de Actas de Conciliación existentes en su archivo. En concordancia con los literales a).2 y c).1.1. del Artículo 117°, se sanciona con esta medida a los Conciliadores por actuar en un procedimiento conciliatorio sin la existencia previa de un conflicto y a los Centros de Conciliación por admitir a trámite un procedimiento conciliatorio sin la existencia previa de un conflicto.

IV) Cancelación del Registro. - Regulado en el Artículo 118° del mismo cuerpo reglamentario, consiste en el cese definitivo de las funciones del Conciliador, lo que acarrea la pérdida de la acreditación y la cancelación de su registro, sin posibilidad de obtención de una nueva. Conforme se desprende del Artículo 119° literal a) numeral 4, se sanciona con cancelación del Registro al conciliador por la tramitación de un procedimiento conciliatorio sin la existencia del documento o los documentos relacionados con el conflicto si por su naturaleza éste o éstos sean esenciales.

2.3. Definición de Términos Básicos

Jurisdicción

Es el poder y deber del estado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, utilizando su criterio legal para que sus decisiones se cumplan.

Los Centros de Conciliación

Son entidades con personería jurídica, su meta es cultivar función conciliadora de acuerdo con la Ley, pueden formar sedes de Conciliación las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan como finalidad el ejercicio de la función conciliadora.

El Conflicto

Situación en la cual dos o más personas perciben tener objetivos incompatibles, sobre un mismo tema, de manera que la no satisfacción oportuna de éstos puede atraparlos en una pugna destructiva. (Manual de Conciliación, 2013).

Acta de Conciliación

Documento en el cual se plasma las incidencias que pudieron haberse realizado en una audiencia conciliatoria, sea esta judicial o extrajudicial.

Conciliación

Mecanismo autocompositivo para resolver conflictos, en el que las partes intervinientes celebran un acuerdo con calidad de cosa juzgada. La controversia a resolver versa sobre materias disponibles.

2. Capítulo II. Planteamiento del Problema

2.1. Descripción del Problema

Las sociedades modernas siempre han buscado solucionar sus problemas a través del dialogo y la tolerancia, más aún cuando la ley te permite tener ese mecanismo alternativo que permita legalmente solucionar los conflictos.

Es así, que uno de esos medios para solucionar dichos conflictos es la Conciliación Extrajudicial como mecanismo sin tener que llegar a un proceso judicial engorroso, tedioso de mucho tiempo. Bajo esa premisa es que hemos decidido realizar la presente investigación sobre: “LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL Y SU APLICACIÓN EN LA CIUDAD DE TARAPOTO EN EL AÑO 2021”

2.2. Formulación del Problema

2.2.1. Problema General

¿De qué manera la Conciliación Extrajudicial se aplican en la ciudad de Tarapoto en el año 2021?

2.2.2. Problemas Específicos

Problema Especifico 1

¿Porque la Conciliación Extrajudicial es un requisito para su aplicacion en la ciudad de Tarapoto en el año 2021??

Problema Especifico 2

¿De qué manera la Conciliación Extrajudicial y su aplicación vulneran el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional en la ciudad de Tarapoto en el 2021?

2.3. Objetivos

2.3.1. Objetivo General

Analizar de qué manera se aplica la Conciliación Extrajudicial en la ciudad de Tarapoto en el 2021.

2.3.2. Objetivos Específicos

Objetivo Especifico 1

Determinar porque la Conciliación Extrajudicial es un requisito para su aplicación en la ciudad de Tarapoto en el 2021.

Objetivo Especifico 2

Determinar de qué Conciliación Extrajudicial vulnera el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional en la ciudad de Tarapoto en el 2021.

2.4. Justificación de la Investigación

La presente investigación encuentra justificación porque desde el punto de vista social, las personas con sus problemas y conflictos, necesitan de un tercero legalmente establecido por ley para solucionar esas disputas.

Este trabajo de investigación, se realizó con el propósito de aportar al conocimiento existente sobre la conciliación extrajudicial, como un medio alternativo de resolver los conflictos

intersubjetivos y/o de incertidumbre jurídica, mediante la asistencia de un tercero, quien es el conciliador, en donde la obligatoriedad nace de la propia ley de conciliación, y que solo es obligatoria el acto de asistir a la conciliación, empero no es obligatorio celebrar el acto jurídico; arribando a los acuerdos deseados por el emplazantes, resultando que la conciliación extrajudicial, se constituye en una vía previa, para acceder a la tutela judicial efectiva.

2.5. Hipótesis

2.5.1. Hipótesis General

Se aplica de manera célere, con criterio jurídico que beneficie a las partes que han acudido de manera voluntaria o por invitación, esperando alcanzar un resultado que les permita no llegar al Poder Judicial.

2.5.2. Hipótesis Específicas

Hipótesis Especifica 1

Es un requisito porque así lo establece la norma, su espíritu es reducir la carga procesal en los juzgados.

Hipótesis Especifica 2

Vulnera porque no puedes realizar un proceso judicial porque la norma pide como requisito primero asistir a un medio o mecanismo alterno dependiendo del proceso que desees plantear.

2.6. Variables

2.6.1. Identificación de las Variables

La Conciliación Extrajudicial

2.6.2. Definición Conceptual y Operacional de las Variables

Definición Conceptual

Es una institución que cumple un fin social al contribuir con la administración de justicia en la solución pacífica de los conflictos sociales y, por ende, en lograr la paz social que es un derecho fundamental de todo individuo. (Díaz 2016, pág. 15).

Definición Operacional de las Variables

Es derivada a las dimensiones, legalidad del medio alternativo de resolución de conflictos, obligatoriedad de la Ley, cuyos indicadores son:

-Medios alternativo y extrajudicial que evita que las partes tengan como única opción para resolver sus conflictos legales civiles el proceso judicial.

-Proceso de negociación asistida por un tercero denominado Conciliador extrajudicial.

-Solución final siempre será de las mismas partes.

-Acto jurídico por medio del cual las partes buscan solucionar sus conflictos.

2.6.3. Operacionalización de las Variables

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones
La Conciliación Extrajudicial	Es una institución que cumple un fin social al contribuir con la administración de justicia en la solución pacífica de los conflictos sociales y, por ende, en lograr la paz social que es un derecho fundamental de todo individuo. (Díaz 2016, pág. 15).	Medio legal alternativo de resolución de conflictos. Es un proceso de negociación asistida por un Conciliador Es un acto jurídico por medio del cual las partes buscan solucionar sus conflictos.

3. Capítulo III. Metodología

3.1. Tipo y Diseño de la Investigación

3.1.1. Tipo de investigación:

Es una investigación de tipo descriptivo correlacional y explicativa. Las investigaciones descriptivas constituyen una "mera descripción de algunos fenómenos", (Hyman, 1955:100). Los estudios descriptivos sirven para analizar cómo es y se manifiesta un fenómeno y sus componentes, (Hernández Sampieri y otros, 1996:71).

La investigación correlacional tiene como finalidad medir el grado de relación que eventualmente pueda existir entre dos o más variables o conceptos, en los mismos sujetos. Los estudios correlacionales pretenden ver cómo se relacionan o vinculan diversos fenómenos entre sí (o si no se relacionan) (Hernández Sampieri y otros, 1996:71).

3.1.2. Diseño de investigación:

El presente trabajo es descriptivo, debido a que se va a describir de acuerdo a nuestro objeto de estudio.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación, tienen una determinada característica para ser estudiada "El universo o población puede estar constituido por personas, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros" (Pineda et al 1994:108).

La población a considerar está compuesta por 120 Abogados (Conciliadores, Abogados y recurrentes).

3.2.2. Muestra

La muestra corresponde a abogados y no abogados, expertos en Conciliación Extrajudicial, seleccionados por el método no paramétrico por conveniencia.

3.3. Técnicas, Instrumentos y procedimientos de recolección de datos

3.3.1. Técnicas de Recolección de datos.

3.3.1.1. Observación:

Esta técnica nos sirvió de mucha ayuda en nuestra investigación precisamente porque nos permitirá identificar los principales problemas en cuanto al objeto de investigación.

3.3.1.2. Acopio de información:

El acopio de información fue fundamental para así poder recoger datos acerca de nuestro tema que se viene investigando como tenemos la legislación, doctrina, los antecedentes como lo son los trabajos o investigaciones que ya se han relacionado previamente.

3.3.1.3. Entrevista:

Esta técnica de investigación nos permitió recolectar la opinión de profesionales especializados en el tema que viene a constituir objeto de estudio de la presente tesis.

3.3.2. Instrumentos de recolección de datos

Guía de entrevista:

Este instrumento nos permitió recoger las opiniones e ideas de profesionales especializados en la materia.

3.3.3. Procedimientos de recolección de datos

Se recolectarán los datos de acuerdo al procedimiento siguiente:

- 1.- Diseño del instrumento de recolección de datos.
- 2.- Recojo de la información y Procesamiento de datos.
- 3.- Análisis e interpretación de los datos

3.4. Procesamiento y análisis de datos

Para Hernández (2014, p. 418)) explica: “método que consiste en recolectar datos no estructurado solo existe en la observación del investigado visuales, textos escritos, se estable que la investigación debe crecer de forma necesaria para llegar un fin.

En la presente investigación se ha empleado los siguientes métodos:

Método Deductivo: Es el método más utilizado en el procedimiento de toda investigación, de este modo, se recoge la información en general sacar una conclusión objetiva.

Método Inductivo: Es el método que se encarga de buscar en la investigación una conclusión general.

4. Capítulo IV. Resultados

A continuación, vamos a describir nuestros resultados en función a la variable que estamos utilizando, “Conciliación Extrajudicial, describiendo los resultados de cada una de sus instrumentos que los expertos han establecido con sus respuestas, llegando a obtener lo siguiente:

¿Considera usted que la Conciliación Extrajudicial en un medio alternativo extrajudicial?

CRIOLLO (2021): Si considero que la Conciliación Extrajudicial es un medio alternativo extrajudicial, porque permite llegar a un acuerdo rápido si hay voluntad de las partes involucradas, estos medios alternativos extrajudiciales hacen que la sobre carga procesal en la vía jurisdiccional sea menor y los procesos sean más fluidos en las diferentes áreas del derecho civil, laboral, administrativo, etc.

Asimismo, RAMOS GONZALES (2021): Considero que sí, porque ese medio alternativo optado por cualquiera de las partes, les permitirá llegar a un acuerdo rápido y sin demora, sin recurrir al Poder Judicial, donde podría demorar bastante tiempo.

Por otro lado, BICERRA SALDAÑA (2021): Considera que no, que tiene dos caras, es decir, muchas veces las actas establecidas en un acuerdo no son cumplidas por la otra parte y si bien es cierto que tiene carácter de ejecución inmediata, ya se ha perdido tiempo y recursos que es lo que menos se quiere, más aún si algunas de las partes, no cuenta con los recursos necesarios para afrontar un proceso judicial, por eso considero que no es un medio alternativo extrajudicial.

A su vez, SHIBUYA BRIONES (2021): Considera que la Conciliación Extrajudicial si es un medio alternativo extrajudicial, porque permiten solucionar conflictos sin recurrir a un Juez.

Con una visión diferente, QUISPE RIOS (2021): Considera que no es un medio alternativo extrajudicial, debido a que algunas de las partes solo lo buscan como un requisito para entablar una demanda en la vía civil, porque consideran que en su momento algunas de las partes no cumplirán con el acuerdo tomado por múltiples razones, es por eso que no se les da mucho valor jurídico para el cumplimiento de lo que se pretendido.

Mientras que, DAVILA VARGAS (2021): Considera que, si es un medio alternativo extrajudicial, porque su mismo nombre así lo describe, da a entender que para no llegar a la vía judicial y esto tome un tiempo prolongado que perjudique a las partes, un tercero legalmente constituido como un conciliador, pueda poner fin a ese conflicto.

A la par, YOPLACK HU (2021): Considera que sí, como medio alternativo extrajudicial permite la pronta solución de conflictos entre privados para evitar llegar a un proceso judicial que podría tardar años en solucionarse.

El doctor, GARCIA VILLACREZ (2021): Manifiesta que, Si es un medio alternativo extrajudicial, porque se lograría dar solución a problemas a veces sin relevancia pero que requieren de un experto legalmente constituido para lograr ese fin.

El abogado, RIOS NORIEGA (2021): Considera que es un medio alternativo, pero al mismo tiempo un requisito para entablar algunas demandas civiles, considero que acorta el tiempo que podría demorar un proceso civil y llegar rápido a un acuerdo que beneficie a las partes que tienen un conflicto y que quieren solucionarlo de manera eficaz y rápida.

VASQUEZ TAFUR (2021): Considera que si es medio alternativo extra judicial, simplifica los procesos largos y tediosos en el Poder Judicial, permite soluciones rápidas a las partes, asimismo te permite tener requisito de no tener frutos el acuerdo pactado.

¿Explique usted porque la Conciliación Extrajudicial es un proceso de negociación asistida por un conciliador?

En este instrumento, CRIOLLO (2021), explica: Porque en un proceso de Conciliación, se necesita de un Conciliador, quien hace las veces de intermediario en donde las partes necesitan de eso para ofrecer posturas, propuestas, que permitan llega a un acuerdo que beneficie a las partes.

De la misma forma, RAMOS GONZALES (2021): En todos los procesos de negociación asistida, se necesita de un Conciliador, quien servirá de intermediario para mencionar las propuestas de los sujetos involucrados, esta negociación asistida, permitirá a las partes que alguien dirija el proceso por el cual se llegue a buen puerto. De no existir un conciliador el proceso podría truncarse, debido a que las personas sujetas a un proceso de negociación no podrían ponerse de acuerdo, aun así, con presencia del conciliador tampoco garantiza un buen acuerdo.

La doctora BICERRA SALDAÑA (2021), manifiesta: Son asistidas para un proceso de negociación la presencia de un conciliador por su neutralidad en el proceso, es necesario eso porque le da la potestad de escuchar propuestas y trasladarlo a la otra parte para llegar a un acuerdo consensuado.

Así explica SHIBUYA BRIONES (2021): El conciliador permitirá trasladar las propuestas de los participantes en el proceso, será un mediador para que los sujetos intervinientes

se pongan de acuerdo del ser el caso, debe permitir de acuerdo a ley que los actos del proceso de negociación sigan las formalidades de ley y así no exista inconvenientes en su ejecutoria.

Por su lado, QUISPE RIOS (2021), manifiesta: Porque así lo estipula la norma para un mejor entendimiento de las partes, es necesario porque el conciliador permitirá poner y establecer las normas claras del proceso como lo establece la Ley 26872.

DAVILA VARGAS (2021), nos comenta: El Conciliador le dará legitimidad para que las partes lleguen a un buen entendimiento, para que sus propuestas sean escuchadas y ver cuál es la mejor sin que no afecte a nadie en particular y ambos sean beneficiados.

YOPLACK HU (2021), expone: El proceso de negociación asistida por un Conciliador permitirá que hay entendimiento ante la propuesta de uno u otro y lleguen a un acuerdo.

GARCIA VILLACREZ (2021), Considera: Los MARCS, necesitan de un conciliador en una negociación asistida porque así lo establece la ley en nuestro país, de lo contrario las partes no tendrían alguien quien dirija el proceso y genere desorden al momento de la audiencia, ya que ninguna de las partes podría presentar alguna propuesta sin que la otra persona lo escuche y viceversa.

Manifiesta, RIOS NORIEGA (2021): La Conciliación Extrajudicial, está establecido para acortar los tiempos en los conflictos existentes entre particulares, por eso recurren a estos medios alternativos, la ley proscrib que, para caso de una conciliación, sea un conciliador inscrito y acreditado quien dirija ese proceso para un mejor entendimiento de las partes inmersas en un conflicto.

Por su lado, VASQUEZ TAFUR (2021), establece: Porque el Conciliador está establecido por la propia ley, este tiene que estar acreditado ante el órgano competente que es el Ministerio de Justicia, el cual le da legalidad a las acciones tomadas por el conciliador en cualquier proceso que sea requerido.

¿Considera usted que la Conciliación Extrajudicial, es un acto jurídico por medio del cual las partes buscan solucionar sus conflictos?

CRIOLLO (2021): Considero que sí, cuando alguien con algún conflicto busca una solución rápida de sus problemas, que más que acudir a las Conciliación Extrajudicial, como un mecanismo jurídico de solucionar sus diferencias, más aún que estas están establecidas por ley, el acto jurídico que establece el acta, resolución o laudo, permitirá solucionar esos conflictos siempre y cuando estas estén establecidas como tal dentro de sus contratos, convenios, etc.

RAMOS GONZALES (2021), nos dice: Claro que son actos jurídicos que van a solucionar sus conflictos, porque ya no será necesario acudir a la vía judicial para lograr algún acuerdo sin que uno de los dos sea el más perjudicado.

BICERRA SALDAÑA (2021), Explica: Los laudos, resoluciones o actas si son actos jurídicos, pero que no necesariamente van a solucionar sus conflictos, considero nuevamente que asistir a estos mecanismos alternativos solo son requisitos que el código civil establece para entablar alguna demanda por esta vía, perjudicando de manera directa el acceso a la justicia sin un requisito de procedibilidad.

SHIBUYA BRIONES (2021), considera: Claro que son actos jurídicos, pero que de ahí querer establecer que solucionar sus conflictos es algo complicado, ya que va a depender que

es lo que contiene las resoluciones o laudos que se expidan. Porque siempre habrá un vencedor y un perdedor, mirándolo de cualquier óptica.

QUISPE RIOS (2021): Pienso que son actos jurídicos por el contenido de sus laudos, resoluciones, actas, etc., ya que lo que allí menciona, solucionará al menos el problema de uno de ellos, que no necesariamente será lo que los dos quieran.

DAVILA VARGAS (2021), considera: Son actos jurídicos que de una forma u otra solucionan esos conflictos de quienes así lo requieren, no olvidemos que esos actos tienen, trascendencia de cosa juzgada, pero más allá de eso, con un acto expedido pone fin de cualquier conflicto, porque ya no serán dos personas las que estén en conflicto, sino por la naturaleza del mismo, sería solo una.

Asimismo, YOPLACK HU (2021): Si son actos jurídicos y si solucionan cualquier conflicto existente entre las partes.

GARCIA VILLACREZ (2021), nos menciona: Son actos jurídicos, pero considero que no solucionan ningún conflicto, más bien en algún caso solo son requisitos exigibles para entablar alguna demanda, caso contrario en los laudos arbitrales, las resoluciones si establecen criterios que permiten dar solución a cualquier controversia estipulada por las partes.

RIOS NORIEGA (2021), expone: Son actos jurídicos, por lo tanto, sus resoluciones buscan solucionar esos conflictos, de lo contrario no asistirían a las audiencias producto del proceso.

VASQUEZ TAFUR (2021), explica: Si considero que la Conciliación Extrajudicial, son actos jurídicos y por tal motivo, sus resoluciones buscan dar solución a las controversias existentes entre las partes.

¿Explique porque la Conciliación Extrajudicial, son de orden normativo?

Nos explica, CRIOLLO (2021): La Conciliación Extrajudicial, es de orden normativo porque está regulado por ley, es decir, es el conjunto de reglas que permiten regular su accionar y esto permita dar término a una controversia.

RAMOS GONZALES (2021), considera: Son de orden normativo porque de lo contrario nadie que busca solucionar sus conflictos se sometería a sus reglas.

BICERRA SALDAÑA (2021), nos menciona: Para establecer como requisito de ley ante cualquier demanda en la vía civil.

SHIBUYA BRIONES (2021), nos expone: Son de orden normativos porque están establecidos por ley para garantizar que su acceso tenga relevancia jurídica y las partes no queden desamparadas.

Por su lado, QUISPE RIOS (2021): Son de orden normativo porque lo que busca es no acceder a la vía judicial y elevar la carga procesal, es decir sus resoluciones son de estricto cumplimiento.

De la misma forma, DAVILA VARGAS (2021): Son de carácter normativo porque están establecidos por sus propias normas y reglas, que garanticen a quienes accedan el cumplimiento de esas resoluciones, actas, laudos.

YOPLACK HU (2021): Son de carácter normativo porque están establecidos para solucionar conflictos entre particulares.

Expone, GARCIA VILLACREZ (2021): Tienen ese fin, porque es necesario su legalidad y no genere alguna duda sobre la expedición de sus sentencias como parte de su objetivo.

Comenta, RIOS NORIEGA (2021): Son de orden normativo para garantizar el acceso de las partes en conflicto, porque lo que ellos buscan es acortar los plazos y procesos que le pueden costar caros.

VASQUEZ TAFUR (2021), considera: Tienen ese carácter normativo para garantizar el cumplimiento de sus sentencias.

¿Explique usted si las actas expedidas por la Conciliación Extrajudicial, se ejercen los derechos de forma inmediata?

CRIOLLO (2021), nos explica: Una vez expedidos las resoluciones o los laudos, estos deben ser notificados a las partes para que la parte afectada si lo hubiera, pudiera pedir nulidad o algún tipo de aclaración que haya quedado clara en la sentencia, eso significa que, transcurrido esos plazos, las partes pueden solicitar, cual quiera haya sido el vencedor, la ejecución del mismo de manera inmediata.

RAMOS GONZALES (2021), considera: Después de la notificación respectiva a las partes, su ejecución es inmediata para tratar de resarcir algún daño si lo hubiere o dependiendo de la naturaleza del proceso.

BICERRA SALDAÑA (2021), nos expone: Considero que no son inmediatas, cosa contraria con un mandato o resolución judicial donde si existe un poder coercitivo, pues no acatar una resolución judicial podría tener implicancias jurídicas para quien no las obedece, de ahí que no son inmediatas la ejecución de esos derechos.

SHIBUYA BRIONES (2021), nos manifiesta: Podríamos decir que, una vez notificados las partes, estos se ejecutan de manera automática, vale decir que es inmediato, porque

no tendría razón de demorarse, pues notificadas las partes se está cumpliendo con el debido proceso.

QUISPE RIOS (2021), explica: Es importante que se respete el debido proceso, significa que las partes tienen que ser notificados para su consentimiento o no, no de manera expresa por alguno de ellos, sino para no interponer algún recurso de nulidad, por ejemplo, por eso toma un plazo determinado y no es inmediato.

A su vez, DAVILA VARGAS (2021): Si son inmediatos, es decir la parte ganadora puede pedir que de manera inmediata se ejecute el laudo o la resolución expedida.

YOPLACK HU (2021), considera: Se tendría primero establecer a que se llama inmediato la ejecución de esos derechos, los abogados sabemos que todo proceso o procedimiento debe cumplir las formalidades que la ley así lo establece, es por eso que, cumpliendo ese protocolo por así llamarlo, la ejecución de esos derechos debería ser inmediata, porque las controversias ya han sido resueltas por el árbitro o conciliador que los mismos interesados han establecido dentro de su convenio.

GARCIA VILLACREZ (2021), establece: No son inmediatos porque se espera el plazo de 15 días posteriores a la notificación a las partes involucradas.

RIOS NORIEGA (2021): Considero que son inmediatas, posterior a la notificación a las partes y transcurso de los 15 días que la ley lo establece, considero que las partes deben estar de acuerdo para evitar algún contratiempo y esto vaya a pasar al Poder Judicial.

VASQUEZ TAFUR (2021): Considero que no son inmediatas, porque tienen que seguir una serie de procedimientos que no vulneren el debido proceso y así ninguna de las partes pueda ir en nulidad de ejecución de estos derechos con la expedición de la resolución respectiva.

¿Explique usted si el proceso civil son conjuntos de actos concatenados?

CRIOLLO (2021): El proceso civil si son conjunto de actos concatenados, pues persiguen un fin cuando existe un conflicto entre particulares y que buscan solucionar esos conflictos con una sentencia final, además el proceso civil son actos procesales unidos por eso podríamos considerar que son concatenado.

RAMOS GONZALES (2021): Claro que podemos decir que el proceso civil son conjunto de actos concatenados, porque van unidos por una serie de factores que si no estarían unidos no sería un proceso como tal, por ejemplo, la presencia de un juez y las partes, si alguno de estos actores no estaría presente no podríamos hablar de actos concatenados.

BICERRA SALDAÑA (2021): En eso podemos estar de acuerdo, debido a que el proceso civil como todo proceso va acompañada de una serie de actores que son partes jurídicas del proceso, no podemos de hablar de cosas separadas, por así decirlo, el juez cumple una función como lo cumple el demandante y el demandado.

SHIBUYA BRIONES (2021): El proceso civil como todos los demás procesos, si son actos concatenados, porque intervienen una serie de factores que separados no servirían en ningún proceso. El Juzgador, las partes, que podrían ser el demandante y el demandado, son sujetos procesales que sin uno de ellos no se podría hablar de un proceso propiamente dicho.

QUISPE RIOS (2021): Todo proceso incluido el civil son conjuntos de actos concatenados, debido a que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, se establece una serie de requisitos, que sin ellos el proceso se rompe, es decir no cumple sus formalidades que la propia norma lo establece.

DAVILA VARGAS (2021): Claro que el proceso civil son conjuntos de actos concatenados por su formalidad ante la ley, debido a su regulación procesal, que sin la intervención de terceras personas que no son los sujetos procesales, se reúnen para solucionar sus conflictos privados a través de una sentencia judicial.

YOPLACK HU (2021): De todas maneras, el proceso civil son conjuntos de actos concatenados, los interesados buscan la preclusión final a través de una sentencia que favorezca a uno u otro y así solucionen sus diferencias.

GARCIA VILLACREZ (2021): Los actos concatenados están relacionados con una serie de factores intervinientes en un proceso, buscan la expedición de una sentencia para solucionar las controversias surgidas por intereses privados de cada uno de los sujetos procesales.

JOHNNY ANLLELO RIOS (2021): Todo proceso judicial va acompañado de una serie de actos jurídicos, esa serie de actos son concatenados, porque de no serlo así, no estaríamos hablando de un proceso civil, penal, constitucional, etc.

ALEXANDER VASQUEZ (2021): El proceso civil son conjuntos de actos concatenados, eso va desde la formalidad en que presentamos una demanda para solucionar nuestras diferencias no por la intervención de terceros, sino por la intervención de la vía jurisdiccional.

5. Capítulo V. Discusión

De los resultados obtenidos en la presente investigación, producto de nuestras encuestas realizadas a nuestros expertos jurídicos, podemos determinar que, La Conciliación Extrajudicial, si es un medio alternativo y considerando nuestra variable principal y única, los 10 expertos abogados y conciliadores, han respondido con confiabilidad y transparencia a las preguntas expuestas en nuestra guía de entrevistas.

Así tenemos que en nuestro Objetivo específico 1 (Determinar porque la Conciliación Extrajudicial es un requisito para su aplicación en la ciudad de Tarapoto en el 2021), de los resultados se puede apreciar que Bicerra Saldaña (2021), considera que la utilización de la Conciliación Extrajudicial, no se utiliza por ser un medio alternativo, sino que es un requisito de procedibilidad establecido por la norma, de lo contrario su aplicación sería nula.

Por otra parte, QUISPE RIOS (2021): Considera que no es un medio alternativo extrajudicial, debido a que algunas de las partes solo lo buscan como un requisito para entablar una demanda en la vía civil, porque consideran que en su momento algunas de las partes no cumplirán con el acuerdo tomado por múltiples razones, es por eso que no se les da mucho valor jurídico para el cumplimiento de lo que se pretendido.

Ambas posturas generan discusión en el presente trabajo, por otra parte, SHIBUYA BRIONES (2021): Considera que la Conciliación Extrajudicial si es un medio alternativo extrajudiciales, porque permiten solucionar conflictos sin recurrir a un Juez, ya sea por la vía de la conciliación, del arbitraje o de cualquier otro medio permitido por la norma, entendiéndose que su aplicación, no solo sería un requisito de procedibilidad en algunos procesos, sino que va más allá de eso, que si es una salida a las controversias.

Esta investigación ha permitido con los resultados obtenidos, que si es un requisito de procedibilidad en algunos casos y en otros no y que las personas en conflicto, tenga alternativas para solucionar sus controversias.

Referente al objetivo específico 2 (Determinar de qué Conciliación Extrajudicial vulnera el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional en la ciudad de Tarapoto en el 2021).

Por otra parte, CRIOLLO (2021), Considera que su aplicación como requisito, cuando alguien con algún conflicto busca una solución rápida de sus problemas, que más que acudir a la conciliación Extrajudicial, como un mecanismo jurídico de solucionar sus diferencias, más aún que estas están establecidas por ley, el acto jurídico que establece el acta, resolución o laudo, permitirá solucionar esos conflictos siempre y cuando estas estén establecidas como tal dentro de sus contratos, convenios, etc.

BICERRA SALDAÑA (2021), Los laudos, resoluciones o actas si son actos jurídicos, pero que no necesariamente van a solucionar sus conflictos, considero nuevamente que asistir a estos mecanismos alternativos solo son requisitos que el código civil establece para entablar alguna demanda por esta vía, perjudicando de manera directa el acceso a la justicia sin un requisito de procedibilidad.

Con relación al Objetivo General, Analizar de qué manera se aplican los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el distrito de Iquitos en el año 2021, los resultados nos arrojan posiciones concordantes y en otros divergentes, así por ejemplo, DAVILA VARGAS (2021), Considera que si es un medio alternativo extrajudicial, porque su mismo nombre así lo describe, da a entender que para no llegar a la vía judicial y esto tome un tiempo prolongado que perjudique a las partes, un tercero legalmente constituido como un conciliador, pueda poner fin a

ese conflicto. Por su parte, RIOS NORIEGA (2021), Considera que es un medio alternativo, pero al mismo tiempo un requisito para entablar algunas demandas civiles, considero que acorta el tiempo que podría demorar un proceso civil y llegar rápido a un acuerdo que beneficie a las partes que tienen un conflicto y que quieren solucionarlo de manera eficaz y rápida.

VASQUEZ TAFUR (2021), Considera que si es medio alternativo extra judicial, simplifica los procesos largos y tediosos en el Poder Judicial, permite soluciones rápidas a las partes, asimismo te permite tener requisito de no tener frutos el acuerdo pactado. En otro lado, GARCIA VILLACREZ (2021), manifiesta que son actos jurídicos, pero considera que no solucionan ningún conflicto, más bien en algún caso solo son requisitos exigibles para entablar alguna demanda, caso contrario en los laudos arbitrales, las resoluciones si establecen criterios que permiten dar solución a cualquier controversia estipulada por las partes.

YOPLACK HU (2021), manifiesta, son de carácter normativo porque están establecidos para solucionar conflictos entre particulares.

Es así que de llegando a relacionar las opiniones de los expertos, la conciliación Extrajudicial, es un medio alternativo que permite solucionar las controversias de particulares de manera rápida, pero que al mismo tiempo, las partes prevén un requisito de procedibilidad, interpretando para algunos que limita el acceso a la tutela de derechos.

CONCLUSIONES

A). CONCLUSIONES PARCIALES

PRIMERA:

En relación al Objetivo específico 1 Determinar porque la Conciliación Extrajudicial es un requisito para su aplicación en la ciudad de Tarapoto en el 2021, debido que en algunos procesos civiles son requisitos de procedibilidad para acceder a la tutela jurisdiccional, el 100% de los encuestados concuerda que son requisitos para su aplicación, Ley de Conciliación N° 26872.

SEGUNDA:

Con referencia al Objetivo específico 2, Determinar de qué Conciliación Extrajudicial vulnera el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional en la ciudad de Tarapoto en el 2021. Con lo que arroja las guías de entrevistas, podríamos decir que existe relación con el objetivo específico 1, por un lado, te exige como requisito de procedibilidad, por otro lado, te limita para acceder de manera directa a la vía jurisdiccional, siendo así que muchos lo utilizan como una forma de limitar la carga procesal en el Poder Judicial. Se observa también que algunos entrevistados cuestionan la aplicación de la conciliación Extrajudicial, porque solo busca dilatar en tiempo.

B). CONCLUSION GENERAL

Por ultimo con relación al Objetivo General, Analizar de qué manera se aplica la Conciliación Extrajudicial en la ciudad de Tarapoto en el 2021. El 100% de encuestados admite son medios alternativos de solución de conflictos, que se aplican de manera libre y voluntaria, pero que sin embargo a veces no logra los objetivos deseados. Sin embargo por la vigencia de la norma, están obligados a requerirlos por una cuestión de procedibilidad, para otros son mecanismos de

solución rápida que permite concluir un conflicto rápido y sin mucho costo, generando celeridad procesal y económica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.

Se recomienda al Estado vía Ministerio de Justicia, dar mayores facilidades para la apertura de más Centros de Conciliación y Arbitraje que permitan la existencia de más oferta de estos lugares para un mejor acceso a la solución de conflictos entre particulares.

SEGUNDA.

Se modifique la ley de Conciliación para que ya no sea un requisito de procedibilidad para acceder a la tutela jurisdiccional, sino que sea opcional siempre y cuando no aumente la carga procesal en el Poder Judicial.

TERCERA.

Se recomienda a través del Ministerio de Educación, que las Universidades nacionales y privadas, implemente en sus currícula académica, que los cursos de Conciliación y Arbitraje no sean cursos opcionales o electivos, sino sean cursos obligatorios que permitan a sus estudiantes a conocer estos temas en pre grado y no recién cuando hayan terminado la carrera.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Díaz Honores, Jenny (2017) Manual de conciliación extrajudicial - Impreso y Editado LAM GRAF. E.I.R.L.

Diccionario de Lengua Española. (1984). Lima: vigesima edicion.

Guerra O. y Lozano C. (2014) Ineficacia de la Conciliación Extrajudicial en lo Contencioso Administrativo – Universidad Militar Nueva Granada Facultad de Derecho Especialización en Derecho Administrativo Bogotá D.C -Artículo para Título de Especialista.

Ledesma M. (2008) Comentarios al Código Procesal Civil Tomo – Gaceta Jurídica – Imprenta Editorial El Buzo E.I.R.L., San Alberto 201-Surquillo – Lima 34-Perú.

Manual de Conciliación Extrajudicial. Lima, Patmos, 2011

Nizama M. (2012) La Conciliación en los Procesos Civiles de desalojo en el distrito judicial de Lima: 2005- 2006, Tesis Doctoral – Universidad Nacional Mayor de San Marcos – Lima – Perú.

Ortiz J. (2014) “El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú” Tesis – Magister –PUCP.

Pérez J. (2011) “Métodos Alternos de Solución de Conflictos: Justicia Alternativa y Restaurativa para una Cultura de Paz” - Universidad Autónoma de Nuevo León Facultad de Derecho y Criminología.

MATRIZ DE CONSISTENCIA.

“LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL Y SU APLICACIÓN EN LA CIUDAD DE TARAPOTO EN EL AÑO 2021”

RESPONSABLES:

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	DIMENSIONES	METODOLOGIA
<p><u>Problema General</u></p> <p>¿De qué manera la Conciliación Extrajudicial y su aplicación vulneran el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional en la ciudad de Tarapoto en el 2021?</p> <p><u>Problemas Específicos</u></p> <p>Problema Especifico 1</p> <p>¿Porque la Conciliación Extrajudicial se aplica en la ciudad de Tarapoto en el año 2021?</p> <p>Problema Especifico 2</p> <p>¿De qué manera la Conciliación Extrajudicial y su aplicación vulneran el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional en la ciudad de Tarapoto en el 2021?</p>	<p><u>Objetivo General</u></p> <p>Analizar de qué manera se aplica la Conciliación Extrajudicial en la ciudad de Tarapoto en el 2021</p> <p><u>Objetivos Específicos</u></p> <p>Objetivo Especifico 1</p> <p>Determinar porque la Conciliación Extrajudicial es un requisito para su aplicación en la ciudad de Tarapoto en el 2021.</p> <p>Objetivo Especifico 2</p> <p>Determinar porque Conciliación Extrajudicial vulnera el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional en la ciudad de Tarapoto en el 2021.</p>	<p><u>Hipótesis General</u></p> <p>Se aplica de manera célere, con criterio jurídico que beneficie a las partes que han acudido de manera voluntaria o por invitación, esperando alcanzar un resultado que les permita no llegar al Poder Judicial.</p> <p>Hipótesis 1:</p> <p>Es un requisito porque así lo establece la norma, su espíritu es reducir la carga procesal en los juzgados.</p> <p>Hipótesis Especifica 2</p> <p>Vulnera porque no puedes realizar un proceso judicial porque la norma pide como requisito primero asistir a un medio o mecanismo alternativo dependiendo del proceso que desees plantear.</p>	<p>Medio legal alternativo de resolución de conflictos.</p> <p>Es un proceso de negociación asistida por un Conciliador</p> <p>Es un acto jurídico por medio del cual las partes buscan solucionar sus conflictos.</p>	<p>Tipo y Nivel de Investigación:</p> <p>Básica Descriptiva</p> <p>Método:</p> <p>Deductivo e Inductivo</p> <p>Diseño de la Investigación:</p> <p>Narrativo</p> <p>Población y Muestra:</p> <p>100% de los especialistas abogados entre litigantes, conciliadores y árbitros.</p> <p>La muestra es de 10 juristas especialistas en conciliación Extrajudicial</p> <p>Recolección de Datos Como Instrumento de investigación se va a Utilizar la Guía de Entrevista.</p>

7. Anexos

7.1. Instrumento de Recolección de Datos

GUIA DE ENTREVISTA

TITULO: “La Conciliación Extrajudicial y su Aplicación en la ciudad de Tarapoto en el 2021.

CARGO O PROFESION:

INSTITUCION:

LA PRESENTE ENCUESTA ES TOTALMENTE ANÓNIMA, SÓLO SE SOLICITAN LOS DATOS SIGUIENTES PARA FINES ACADEMICOS.

PREGUNTAS:

¿Considera usted que la conciliación Extrajudicial es un medio alternativo extrajudicial?

.....
.....
.....

¿Explique usted que la Conciliación Extrajudicial es un proceso de negociación asistida por un conciliador?

.....
.....
.....

¿Considera usted que la Conciliación Extrajudicial, es un acto jurídico por medio del cual las partes buscan solucionar sus conflictos?

.....

.....

.....

¿Explique porque la Conciliación Extrajudicial, es de orden normativo?

.....

.....

.....

¿Explique usted si las Actas o resoluciones expedidos por la conciliación Extrajudicial se ejercen los derechos de forma inmediata?

.....

.....

.....

¿Explique usted si el proceso civil son conjuntos de actos concatenados?

.....

.....

.....